



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77124-1

“S., A. S. y Otro/a c/ Agencia Nacional de
Discapacidad y Otro/a s/ Amparo”.

A 77.124

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (cfr. arts. 103, CCC; 21 inc. 7º, ley N° 14442 y 283, CPCC).

I.-

En el presente acápite haré mención de los antecedentes:

i.- La acción de amparo se inicia contra la Agencia Nacional de Discapacidad y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, “*Programa Federal Incluir Salud*”, con el objeto de obtener la cobertura integral a favor del amparista D. L., V. -representado por la Sra. S.- en el Centro de Día “.....”, jornada doble, transporte con garantía de su continuidad.

ii.- Por sentencia del día 30 de octubre del año 2019, la titular del Juzgado de Familia N° 7 del Departamento Judicial de La Plata, rechaza la acción de amparo.

iii.- Contra dicho pronunciamiento interponen recursos de apelación la parte actora y la Señora Asesora de Incapaces (v. escritos en sistema digital de fechas 3-XI-2020 y 17-XI-2020, respectivamente).

a. La amparista sostiene que la decisión resulta arbitraria porque no condice con las constancias de la causa, los derechos fundamentales que se encuentran en juego, y la normativa aplicable.

Cita doctrina y jurisprudencia que estima pertinente y solicita a la Cámara de Apelación revoque el decisorio con costas y reconociendo el derecho a la cobertura integral de la prestación Centro de Día jornada doble, transporte en el Centro de Día “.....”, con continuidad.

b. La Asesora de Incapaces, luego de adherir a la presentación de la parte actora, manifiesta que debe tenerse en cuenta -por, sobre todo- el control de convencionalidad, adoptando medidas positivas que protejan especialmente y garanticen los derechos de las personas que integran grupos vulnerables. Con cita de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Ximenes Lopes*" (2006).

iv.- La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata, por mayoría, resuelve hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y revoca el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio.

Destaca el marco constitucional del derecho a la salud según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el derecho internacional de los derechos humanos.

Considera acreditado que D. L., V. se encuentra afiliado al “*Programa Incluir Salud*”; que a tenor de su diagnóstico Síndrome de Down, le fue prescripto un determinado tipo de atención o tratamiento y, que se llevaron a cabo las diligencias necesarias para que se hiciera cargo de la cobertura de las prestaciones del establecimiento “.....”, su traslado y se garantice su continuidad sin interrupciones (v. historia clínica y certificado de discapacidad ley N° 22431 que se acompaña digitalizado con la demanda).

En virtud de la particularidad de los derechos en peligro que requieren de tutela urgente y justifican el acceso a la jurisdicción a través de la vía del amparo, conforme numerosos precedentes de la Cámara que cita, considera que la acción debe ser acogida.

En ese contexto colige de las constancias de autos y postulaciones de ambas partes, que no resulta controvertido en autos la discapacidad que presenta D. L., V. y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77124-1

necesidad de las prestaciones que reclama para su tratamiento y mejor calidad de vida, por lo que resuelve adoptar un criterio favorable a la pretensión actora.

Estima que la interpretación del bloque normativo que rige la cuestión realizada por la jueza de grado no se compadece con las constancias de la causa, las que denotan idas y vueltas en torno a prestaciones que no admiten demoras ni intermitencias en tanto vendrían siendo indicadas a favor del amparado desde larga data.

Expresa que, si bien la propia apoderada denuncia un compromiso por parte de las autoridades a cargo de la gestión, desde el inicio de la acción (mayo 2019) se han documentado amenazas de corte de la prestación de escolaridad y del transporte, autorizada en el mes de julio, cuando debería ser continua y eventualmente auditada por la demandada para verificar su cumplimiento.

Remarca que la situación se encuentra comprendida dentro del siguiente plexo normativo: ley nacional N° 24091, que crea un sistema de prestaciones básicas de atención en favor de las personas discapacitadas que se asigna a las obras sociales y al Estado su cumplimiento; ley N° 10592 de la Provincia de Buenos Aires, que establece el debido régimen jurídico básico e integral a favor de las personas discapacitadas, con el reconocimiento de un estándar jurídico básico e integral a cargo del Estado Provincial destinados a eliminar los factores limitantes; decreto N° 2017-234-E-GDEBA-GPBA, por el cual se transfiere el “Programa Federal de Salud Incluir Salud” (ex PROFE) del ámbito del Ministerio de Salud provincial a la órbita del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), quedando la “Unidad de Gestión” bajo la gestión del Instituto hasta la última modificación por la cual se asigna al Ministerio de Salud por decreto N° 856/2020 (BOBue, 16/10/20), modificatorio de la estructura orgánico funcional del Ministerio de Salud que deroga el decreto N° 234/2017.

Pondera que de conformidad a la índole de los bienes que se procuran tutelar, al compromiso constitucional y legal asumido por el Estado, la falta de cobertura integral ininterrumpida de la prestación del Centro de Día Jornada Doble y transporte del Instituto “.....” ocasiona una lesión o amenaza, en forma actual o inminente, arbitraria o ilegal al ejercicio de los derechos constitucionales en juego. Funda en doctrina y

jurisprudencia local y sus antecedentes para evaluar la petición de la parte actora frente a los recursos presentados.

Manifiesta que interrumpir, no autorizar, autorizar con intermitencias la cobertura de prestaciones que viene percibiendo el amparista desde el año 2011, de manera intempestiva, por demoras internas de la gestión de los recursos del programa y los trámites internos de autorización, deriva en la incertidumbre y falta de cobertura total o parcial de las prestaciones, lo cual entiende inaceptable y contraria a la protección que como derecho debe ser garantizada a favor de la persona con discapacidad.

Evalúa que la respuesta dada por la obligada sería arbitraria al omitir toda consideración respecto de la cobertura integral e ininterrumpida que se requiere según diagnóstico especificado y prescripciones médicas que así lo indican.

Aduna: “Todo ello, sin perjuicio de las facultades de auditoría que posee el Programa y la Unidad de Gestión IOMA/Ministerio de Salud provincial según corresponda para fiscalizar la prestación del servicio por parte de la empresa prestadora y exigirle el cumplimiento del protocolo médico que de acuerdo a las prestaciones avalen los médicos tratantes, historia clínica completa y cualquier otra documentación pertinente, así como también, los controles y modalidades que puedan implementarse adaptadas a las condiciones actuales sanitarias y su continuidad, conforme fuera posible de acuerdo a la evolución de las medidas sanitarias que se implementen”.

Aplica las costas a la demandada en ambas instancias por no encontrar motivos que autoricen a apartarse del principio objetivo de la derrota y ante una conducta que obligara a la accionante a acudir en tutela a la justicia.

II.-

El Fiscal de Estado se alza a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 278, CPCC).

i.- La apoderada del Estado provincial denuncia que la Cámara de Apelación habría violado o aplicado erróneamente el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77124-1

VII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25, Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 41 incs. 11 y 19, Convención Americana sobre derechos Humanos; 24 inc. 11, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 inc. 11, Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 y 24, Convención sobre los derechos del Niño; 1º y 22 inc. “b” de la ley 6982; 1º de la ley N° 10592; 36 incs. 5º y 8º de la Constitución provincial; y la doctrina legal que emana de los fallos de la Suprema Corte de Justicia que más adelante individualiza.

Asimismo, alega que se encuentran conculcados los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, por cuanto lo decidido portaría el vicio de arbitrariedad al alterar la inteligencia que emana de doctrina jurisprudencial, que precisa: “Fallos”, “I, C. F.”, 331:2135 (2008) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin perjuicio de manifestar que los agravios se sustentan en cuestiones jurídicas, la representación fiscal también alega absurdo y arbitrariedad de lo decidido.

ii.- Tras relatar los antecedentes del caso, en primer lugar, asevera que el *a quo* elude por completo la circunstancia determinante evidenciada en que la actuación desplegada por el “Programa Incluir Salud” al otorgar la prestación de transporte, resulta legítima y ajustada al marco jurídico aplicable.

Destaca que a la fecha de la promoción de la demanda la prestación se estaba cumpliendo acabadamente por parte de “Incluir Salud” y que no habría sido la acción de amparo la que determina su cumplimiento sino el propio accionar del programa dentro de su legalidad.

Indica que en el escrito de contestación de demanda se niega que no se hubieran autorizado las prestaciones solicitadas y se acredita que los pagos se estaban realizando con normalidad y dentro de los plazos previstos, sin que la continuidad del beneficio se encontrara en riesgo.

Resalta que la jueza de grado rechaza la demanda con fundamento en que el reclamo formulado el día 22-V-2019 a la Unidad de Gestión Provincial en relación al transporte había sido autorizado el día 3-VII- 2019; que del efectuado a la Agencia Nacional de Discapacidad, más allá de los retrasos en los pagos, no se advertía situación de desamparo

toda vez que la atención se continuaba brindando sin interrupciones a través del prestador designado y que, en todo caso, correspondería a éste exigir el puntual cumplimiento de los pagos al ente estatal, por vía administrativa y/o judicial.

Afirma que la prestación por la que se inicia el reclamo nunca habría sido suspendida por su representada, mucho menos negada.

Manifiesta que contrariamente a lo resuelto en el caso, los derechos a la salud y a la vida del afiliado a los que alude el sentenciante no habrían quedado desprotegidos como consecuencia del actuar de su representada.

Aduna que el programa “*Incluir Salud*” no habría dejado de cumplir con la cobertura del sistema de salud pública que garantiza el Estado conforme a las mandas constitucionales y transnacionales utilizadas como fundamento del acto judicial en crisis.

Asimismo, apunta a lo resuelto en la causa A 74.943, “*Attanasio*”, sentencia de fecha 29 de agosto del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia.

iii.- Respecto a las razones de orden normativo, expresa que la sentencia atacada contiene una transgresión flagrante a las normas que determinan los requisitos de procedencia de la acción de amparo -arts. 20 inc. 2 de la Constitución Provincial y art. 1 de la Ley 13.928-, al disponer una irrazonable condena a su representada a pesar de no haber mediado acción u omisión alguna que pueda ser catalogada como arbitraria o ilegítima.

Esgrime que el fallo recurrido se apoya en la invocación genérica y dogmática de normas superiores de índole constitucional e internacional, que estarían desvinculadas de la situación fáctica planteada y de las disposiciones legales que directamente rigen el debate.

También denuncia el vicio de absurdo en la consideración de los hechos y de la prueba por parte de la alzada al afirmar que procedía a confirmar la decisión de grado en tanto “*constituye una razonada derivación de las constancias de la causa [...]*”.

III.-

Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada del Fiscal de Estado debería ser rechazado, ello por las consideraciones que paso a desarrollar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77124-1

i.- En cuanto a los aspectos vinculados a su admisibilidad hace al caso destacar:

a. Si bien cabe tener en presente el criterio de ese Tribunal de Justicia en cuanto determina que las sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios en materia de amparo no serían susceptibles de recursos extraordinarios por no revestir el carácter de definitivas en los términos de los artículos 278 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, tal juicio no podría formularse *a priori*, dado que cada caso dirá del carácter definitivo del pertinente pronunciamiento (SCJBA, Ac 73.411, “*Unión Tranviarios Automotor*”, resol., 29-11-2000; Ac 79.272, “*Palavecino*”, resol., 27-12-2000; Ac 75.066, “*Severini*”, sent., 30-08-2000; Ac. 75.817, “*Fentanes*”, sent., 11-09-2000; Ac 79.766, “*Combustibles Vázquez Hermanos SRL*”, sent., 17-10-2001; Ac 78.529, “*Spolita*”, sent., 19-02-2002; Ac. 83.068, “*Sociedad de Fomento Barrio Residencial “Las Dunas” y ots.*”, sent., 23-04-2003; Ac 82.123, “*Institutos Médicos SA*”, sent., 14-04-2004, Ac. 92.383, “*Rapetti*”, res., 22-09-2004; Ac. 94.303, “*Z. L., J.*”, res., 8-06-2005, Ac 101.197, “*Toro*”, res., 30-05-2007, e. o.), por cuanto requiere atender a las circunstancias de cada caso (SCJBA, Ac 73.411, “*Unión Tranviario Automotor*”, resol., 29-02-2000; Ac 60.079, “*Matos*”, sent., 19-02-2002; B 64.474, “*Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aries*”, resol., 14-05-2003; Ac 91.242, “*M., E. s/ Denuncia*”, sent., 31-05-2006; A 70.667, “*Grattone*”, sent 30-11-2011, e. o.).

En relación a la plataforma fáctica del caso cabe señalar que la Sra. A. S. S., en representación de su hijo, D. L., V., con diagnóstico de síndrome de Down, inicia acción de amparo y medida cautelar contra la Agencia Nacional de Discapacidad, así como contra la autoridad local a cargo del “*Programa Federal Incluir Salud*”, a fin de que se reconozca el derecho a la cobertura integral de la prestación Centro de Día jornada doble con dependencia y transporte en el centro “.....”, garantizando la continuidad de las prestaciones fundamentales para su vida (v. escrito de inicio y doc. acompañados en sistema digital en fecha 10-V-2019).

La Cámara de Apelación revoca la sentencia apelada y hace lugar a la demanda, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada en su condición de vencida.

Tal decisión es recurrida por la apoderada del Fisco mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, quien invoca violación de las normas que determinan los requisitos de procedencia de la acción de amparo -artículos 20 de la Constitución Provincial y 1° de la ley N°13928-, absurdo en la valoración de los hechos y de las pruebas del caso y arbitrariedad.

Las circunstancias apuntadas, vinculadas a la índole de los bienes que se procuran tutelar, al compromiso constitucional y legalmente asumido por el Estado Argentino y a la denunciada falta de cobertura integral ininterrumpida de la prestación del Centro de Día Jornada Doble y Transporte del Instituto “.....” en favor de un beneficiario del Programa Federal “*Incluir Salud*”, ameritan el tratamiento del caso debiendo considerarse a la sentencia dictada como definitiva en los términos del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

b. En otro aspecto, en lo que hace al cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, advierto al presente recurso extraordinario alcanzado por el tercer párrafo de la mencionada normativa adjetiva.

De allí que podría V.E. proceder a su entendimiento definitivo.

ii.- Soy de la opinión -tal como lo adelantara- que correspondería el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Recibidas las presentes actuaciones en vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado actuante, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la alzada.

El embate contra el resultado decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado, y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho inmanentes a la ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77124-1

(cf. art. 279, CPCC; SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018; A 77.112, “*A. S., S. J. y Otros*”, res., 15-10-2021, e. o.).

Resulta absolutamente insuficiente la crítica intentada, por cuanto ha dejado en pie uno de los pilares esenciales sobre los que se asienta el decisorio impugnado referido a la necesidad de **garantizar la continuidad de las prestaciones**, en atención a la índole de los derechos que se procuran tutelar.

Véase que en el remedio procesal la parte demandada se limita a realizar una interpretación diferente de la cuestión debatida, siendo doctrina de VE “*que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante*” (conf. Ac. 85.405, “*Colombo*”, sent., 31-03-2004; Ac. 94.798, “*de Cárdenas*”, sent., 13-12-2006; Ac. 87.123, “*Aldecoa*”, sent., 3-08-2005; Ac. 88.175, “*Frenkel*”, sent., 24-05-2006; A 70.339, “*Buschiazzo*”, sent., 06-08-2014, A 76.208, “*Trejo*”, sent., 22-09-2021, e. o.).

Sin perjuicio de ello, en el tema de fondo la cuestión mereció doctrina legal en la materia por parte de ese Superior Tribunal de Justicia, reconociendo el derecho del amparista a la cobertura de la prestación solicitada al IOMA para la atención de la persona en los conceptos de “**salud integralidad**” (A 69.412, “*P.L., J.M.*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*L.F.F., J.J.*”, sent., 06-10-2010; A 73380, P., C.M.”, sent., 11/11/2015, e. o.) criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar: “*I. C. F.*”, citado *supra* y luego en sentencia de mérito: “*P. L., J. M.*”, Fallos, 337:222, (2014) en armonía con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en causa A 72.341, “*P., A.*”, sentencia del día 10 de septiembre del año 2014.

Criterios sostenidos en anteriores dictámenes que devienen atinentes a la cuestión aquí planteada por el recurrente (v.gr. Dictámenes de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia en las causas antes citadas A 69.412 y A 69.243, *ambos* de fecha 04-02-2008 y A 72.341, de fecha 18-04-2013, e. o.).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que “*la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación*”

impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas” (v. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo, al que hace atención la Corte Suprema de Justicia; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis, e “*I. C. F.*” *cit.*, consid. quinto, e. o.) y, a mayor abundamiento, agrega que cabe destacar que la decisión impugnada no solo se basa en la remisión a la doctrina del citado precedente “*I. C. F.*”, sino que también se sustenta en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley N° 26378, cuyo artículo 4 apartado quinto establece que sus prescripciones (algunas de ellas, como los arts. 24, 25 y 26, relacionadas directamente con la materia del presente caso) se aplican “*a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones*” y en claras normas locales, de rango constitucional (art. 36, Constitución de la Prov. de Bs. As.) y legal (leyes Nos. 10592 y 6982), dirigidas a garantizar a las personas su rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos idóneos y a promover su participación social y laboral (v. CSJNA, Fallos, “*P.L., J. M.*”, 337:222 (2014), considerando noveno).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso.

Yace en la solución definida que se ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, “*Lecciones de Derecho Constitucional*”, Imp. Lit. y Fundación de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*”).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77124-1

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida y al interés superior comprometido de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5° y 8°.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de la prueba acercada (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “R., N. C.”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “H., M. O. y P., R. A.”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “W.”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Como sostuvo V.E. no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las

distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac 60.812, “H., Á. A. y otra”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal ha valorado el contexto de la situación de D. L., V. y comparte la propuesta de la actora en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica (conf. art. 384, CPCC).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina de VE, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. doct. causa Ac. 39.530, “Iriarte”, sent., 06-09-1988; Ac. 76.515, “A., Z. E.”, sent., 19-02-2002; Ac. 83.653, “Provincia de Buenos Aires”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “CICOP”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “A., M. A. y Otros”, sent., 30-09-2014, e. o.).

iii.- La solución que arriba la Cámara de Apelación en los términos que queda conformada se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantía lógicamente implicada por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del afectado (conf. R. Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

De este modo se percibe “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales* [...]” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

IV.-

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada del Fiscal de Estado (Art. 283, CPCC).

La Plata, 28 de octubre de 2021



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77124-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/10/2021 08:56:49

